

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 116

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para adicionar los incisos (w) y (x) al Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”, con el fin de disponer la participación compulsoria de cualquier persona en todo simulacro efectuado por dicha agencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Contar con una ciudadanía preparada para una emergencia es fundamental para garantizar la seguridad y la sobrevivencia de quienes la componen. Es deber del Estado no solo brindarle los estándares mínimos de calidad de vida, seguridad y protección, sino que es menester educar, concientizar y orientar a las personas sobre qué hacer y cómo actuar ante un evento en el cual su vida esté en peligro.

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, existe la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, la cual crea la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”, agencia encargada de atender las situaciones de emergencia que afecten la Isla. Su misión consiste en coordinar todos los recursos gubernamentales del Gobierno, así como los del sector privado para proveer de forma rápida, efectiva y eficiente los servicios necesarios antes, durante y después de una situación de emergencia. Por su parte, la Ley Núm. 69 de 23 de mayo de 2008, le ordena a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres que coordine con todas las agencias de gobierno, organizaciones privadas y ciudadanos, un programa anual de simulacros

en cada región del país para todo tipo de desastre atmosférico o situaciones de emergencia que podrían afectarnos, con el fin de preparar a nuestros ciudadanos para manejar una emergencia o un evento natural que ponga su vida en riesgo.

Ante una emergencia es imperativo contar con una excelente planificación y una ciudadanía preparada. Año tras año vemos como otros países se han enfrentado a eventos y situaciones de emergencia demostrándonos que aunque muchos de estos eventos son impredecibles, es esencial estar preparados y listos para afrontar hasta el peor de los escenarios.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”, para establecer la participación compulsoria de cualquier persona en todo simulacro efectuado, coordinado u organizado por alguna agencia de gobierno, entidad privada, escuelas públicas y privadas, con el fin de preparar, orientar y educar a la ciudadanía sobre como actuar en caso de tener que enfrentar una situación de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. -Para añadir los incisos (w) y (x) al Artículo 7, de la Ley Núm. 211 de 2 de
2 agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo. 7- Director- Facultades y poderes
- 4 (a)...
- 5 ...
- 6 (v)...
- 7 (w) *Velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 69 de 23 de mayo de 2008, la cual ordena la*
8 *coordinación con todas las agencias del Gobierno, organizaciones privadas y ciudadanos, un*
9 *programa de simulacros en cada región del país, cada dos (2) años. Se dispone la*
10 *participación compulsoria de cualquier persona en todo simulacro efectuado, coordinado u*
11 *organizado por alguna agencia de gobierno, entidad privada, escuelas públicas y privadas.*
- 12 (x) *Delimitará los parámetros de participación según dispuestos en los simulacros y*

1 *establecerá penalidades por el incumplimiento de los mismos.*

2 Artículo 2- El Director de la Agencia promulgará los reglamentos que sean necesarios
3 para hacer cumplir e implementar las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de los
4 ciento ochenta (180) días luego de aprobada la misma.

5 Artículo 3.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.